

Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 5 - 28035

Teléfono: 914934543,914934731

Fax: 914934542

Grupo de trabajo : A

37050100

N.I.G.: 28.080.00.1-2016/0006277

Apelación Juicio sobre delitos leves xxx/2018

Origen:Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 06 de Majadahonda

Juicio sobre delitos leves xxx/2016

SENTENCIA NÚMERO 370/2018

En la Villa de Madrid a 21 de mayo de 2018.

La Ilma. Sra. DÑA. M. P. A. A. Magistrado de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Unipersonal en turno de reparto, conforme a lo dispuesto en el artículo 82.2 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ha visto en segunda instancia, ante esta Sección Tercera, la presente apelación contra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número 6 de los de Majadahonda, en el Procedimiento para el juicio por delito leve seguido ante dicho Juzgado bajo el número xxx/2016 conforme al procedimiento establecido en el artículo 962 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal según la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, habiendo sido parte como apelante A. J. M. G. y como apelado Á. C. G. y el Ministerio Fiscal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número 6 de los de Majadahonda en el Procedimiento para el juicio por delito leve antes mencionado dictó Sentencia con fecha 29-11-2017, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “PRIMERO.-Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a A. J. M. G. como autor de un delito leve de AMENAZAS

vertidas en junio de 2016, a la pena de multa de 30 días con cuota de 6 euros por día (180 euros en total), y, para el caso de impago, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá hacerse efectiva mediante localización permanente, y, previa audiencia del penado, sustituirse por trabajos en beneficio de la comunidad, a razón de una jornada de trabajo por cada día de privación de libertad, con imposición al mismo de las costas procesales que hayan podido causarse en el juicio.

SEGUNDO.-ABSUELVO a A. J. M. G. del delito leve de amenazas en relación a los hechos presuntamente sucedidos en noviembre de 2015 a los que se refiere el apartado 2º de los Hechos Probados”.

SEGUNDO.- Notificada dicha Sentencia a las partes personadas por A. J. M. G. se interpuso recurso de Apelación que autoriza el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que hizo las alegaciones que se contienen en sus escritos del recurso que aquí se tienen por reproducidas, no pidiéndose la práctica de ninguna diligencia de prueba dándose traslado del escrito de personación por el Juez de Instrucción al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas por el plazo de diez días comunes para que pudieran adherirse o impugnarlo.

TERCERO.- Recibido el procedimiento en esta Audiencia y Sección Tercera se acordó la formación del Rollo, al que correspondió el nº xxx/2018 acordándose por la Sala se dictase la resolución correspondiente por el Magistrado Unipersonal reseñado al principio de la presente, dentro del plazo que establece el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

II.- HECHOS PROBADOS

Se aceptan expresamente y así se dan por reproducidos los de la sentencia de instancia.

III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Vistos los motivos que sustentan el recurso de apelación objeto de examen, procede alterar el análisis de los mismos según su orden de alegación, en tanto consideramos que la conducta comprendida en el apartado de hechos de la sentencia, aunque está basada en verdaderos actos de prueba, **no alcanza un grado de antijuridicidad material bastante como para dar lugar a una condena en el ámbito penal.**

El ámbito objetivo de los tipos no puede ampliarse de forma desmesurada de manera que alcance a cualquier situación hipotéticamente inscribible en los mismos, aunque no atente a los bienes jurídicos que les sirven de fundamento; en estos supuestos, **estaría ausente la necesaria antijuridicidad material.**

En este sentido, la doctrina ha venido reconociendo la operabilidad del aludido **principio de insignificancia,** con aceptación por parte de la jurisprudencia, principalmente en aquellos tipos que presentan una dualidad de sanción según su gravedad o levedad, por tanto como constitutivos de delito grave o leve

No pueden ser penalmente típicas las acciones que, aunque en principio encajen formalmente en una descripción típica y contengan algún desvalor jurídico y que por tanto no están justificadas y no son lícitas, cuando en el caso concreto su grado de injusto es mínimo, pues conforme al carácter fragmentario del Derecho Penal, las conductas penalmente típicas sólo deben estar constituidas por acciones relevantemente antijurídicas, y no por **hechos cuya gravedad sea insignificante.**

La aplicación de la antedicha doctrina al supuesto enjuiciado lleva a un pronunciamiento absolutorio, pues **la expresión que se dice proferida impide alcanzar la**

antijuridicidad mínima que justificaría la intervención del derecho penal. El acto carece del desvalor objetivo mínimo que es preciso, y por esta razón, no puede incidir el sentimiento subjetivo con que lo ha vivido el denunciante. Dicho con otras palabras, una conducta de entidad objetivamente insignificante no puede convertirse en típica por la percepción subjetiva de la persona afectada, pues la consideración contraria equivaldría a someter la trascendencia de hechos objetivos a la reacción subjetiva y variable del destinatario.

En definitiva en la expresión proferida, atendidas las circunstancias en que pudo pronunciarse, los continuos altercados y malas relaciones entre denunciante y denunciado y el derecho de éste a preservar su hogar de animales ajenos, falta precisamente la necesaria antijuridicidad material, consistente en la ilicitud en la actuación considerada a la vista de la normativa de convivencia social y jurídica que debe regular la actividad del agente, y que ha sido explícitamente exigida además por la jurisprudencia.

En consecuencia, procede la estimación del recurso interpuesto y la libre absolución del recurrente.

SEGUNDO.- Se declaran de oficio las costas causadas, tanto en la primera instancia, como en esta alzada.

VISTOS, los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por A. J. M. G contra la sentencia dictada en esta causa por el Juzgado de Instrucción número 6 de los de Majadahonda con fecha 29 de noviembre de 2017, debo revocar la resolución apelada, y en consecuencia absuelvo a A. J. M. G de toda responsabilidad penal derivada de los hechos enjuiciados, declarando de oficio las costas causadas tanto en la primera instancia como en esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe Recurso alguno a tenor de lo dispuesto en el artículo 977 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y con certificación de la misma, devuélvanse los Autos originales al Juzgado de procedencia a los fines procedentes.

Así por esta Sentencia de la que se llevará certificación al Rollo de Apelación, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó en Audiencia Pública, con la asistencia del Letrado/a de la Admón. de Justicia. Doy fe.